



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 7876/2019/TO1/39/1

San Martín, de noviembre de 2022.

AUTOS:

Para resolver sobre la solicitud de libertad condicional impetrada en favor de **Juan Eduardo Orona**, en el marco del presente incidente **FSM 7876/2019/39/1** (reg. int. nro. 4082), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín.

Y VISTOS:

I.- Que la Dra. Mónica Chirivín solicitó la incorporación de su asistido al beneficio de la libertad condicional, con aplicación del art. 140 de la Ley 24.660.

II. Recibidos los informes producidos por penitenciarios se confirió vista al Fiscal General quien consideró, en primer término, que debía declararse abstracto el planteo de aplicación del art. 140 de la ley 24.660, dado que el requisito temporal previsto por el art. 13 del Código Penal ya se hallaba cumplido

Asimismo, luego de reseñar las conclusiones vertidas por el consejo correccional respecto del pronóstico de reinserción social desfavorable de Orona, concluyó que no correspondía hacer lugar a la solicitud impetrada ya que el nombrado no contaba con el referido pronóstico favorable, conforme lo establece el artículo 13 del Código Penal.

III. De seguido, y con el objeto de garantizar el contradictorio, se corrió traslado a



la defensa. Manifestó disentir con lo dictaminado por su contraparte, destacando que los informes criminológicos revisten carácter malicioso e infundado y que no se ajustan a las características personales de su defendido. Refirió que debía valorarse que carece de antecedentes, que posee referente válido y de eventuales posibilidades laborales, además de que cumple con las expectativas de encierro, por lo que mantuvo el beneficio pretendido.

IV. Finalmente, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la Ley nro. 27.372 (de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos), se notificó al damnificado de autos, quien no ejerció tal derecho.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante sentencia dictada por este Tribunal el 25 de agosto de 2021, Juan Eduardo Orona fue condenado a las penas de cinco (5) años de prisión y multa de cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000), con accesorias legales, por resultar partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas -hecho que tuvo por víctima a Pablo Ezequiel Mingote- (arts. 22 bis, 46 y 170 inc. 6°, del Código Penal de la Nación).

Según el cómputo de pena practicado, Orona se encuentra detenido desde el 25 de abril de 2019 en forma ininterrumpida hasta el día de la fecha,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 7876/2019/TO1/39/1

por lo que la pena vencerá el 24 de abril de 2024.

De ello se colige que el requisito temporal para acceder a la libertad condicional se encuentra satisfecho, de modo que la solicitud de aplicación de estímulo educativo previsto en el artículo 140 de la Ley 24.660 ha devenido abstracta.

II. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de soltura anticipada de Orona entiendo que resulta improcedente ya que, por el momento, no existen elementos que permitan pronosticar la favorable reinserción social del condenado.

Que del análisis del informe técnico criminológico confeccionado por el Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza se desprende que Orona se encuentra actualmente transitando la Fase de Socialización del Periodo de Tratamiento de la progresividad del Régimen Penitenciario, que en el tercer trimestre del año 2022 registró conducta EJEMPLAR DIEZ (10) y concepto REGULAR CUATRO (4) y no ha sido pasible de correctivos disciplinarios.

Asimismo, surge que dicha área expidió un pronóstico de reinserción desfavorable del nombrado en base a su discurso, del que observó que se posiciona con distancia subjetiva de los hechos que habría realizado y/o permitido; y que aún requiere tiempo y predisposición para reflexionar sobre los hechos y las motivaciones propias que lo llevaron a su actual situación.

Tal circunstancia fue coincidente con lo sostenido por la División Asistencia Médica al señalar "...Al momento el área considera continuar



trabajando en pos de afianzar herramientas para evitar conductas disruptivas y una mejor reinserción al medio libre. Se insiste en que su desempeño futuro va a depender de la variable interacción del sujeto y sus características personales con los posibles avatares de la vida extramuros y que el actual informe se realiza mediante las entrevistas mantenidas en el marco de un contexto controlado como es el ambiente carcelario y no representa, en modo alguno, una predicción de sus conductas posteriores. Se reitera que en caso de otorgarse el beneficio queda sumamente indicado continuar con tratamiento psicológico."

Por su parte, el Consejo Correccional del mentado complejo concluyó *"...que si bien el causante cuenta con referente válido en el medio libre y eventuales posibilidades laborales, al presente, posee un Pronóstico de Reinserción Social Desfavorable. Es por ello que este cuerpo colegido se expide por **UNANIMIDAD** de manera **DESFAVORABLE**, ante el posible egreso del causante en el marco de la Libertad Condicional en los términos del Artículo 13 del Código Penal y Artículo 28 de la Ley 24.660."*

A ello cabe agregar que si bien el condenado posee referente y alegó posibilidades de desempeñarse laboralmente en el medio libre, lo cierto es la calificación de su concepto es el reflejo de su acatamiento "regular" de los objetivos impuestos. Nótese que desde el área laboral se advierte que se encuentran en incipiente cumplimiento y que a nivel educativo realizó cursos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 7876/2019/TO1/39/1

de formación profesional, sin embargo, aún no completó la escolaridad secundaria.

En tal sentido, debe destacarse que la calificación de concepto *“es la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social”* (art. 101 de la Ley 24.660), y que sirve como base al momento de decidir sobre la concesión del instituto en cuestión (art. 104 de la mentada ley), permitiendo valorar la pertinencia de la soltura (art. 60 y 61 del R.M.B.E. Decreto 396/99).

En definitiva, la reseña de los mentados informes demuestran que, por el momento, Orona posee un desenvolvimiento en su programa de tratamiento individual que aún no permite garantizar un pronóstico de reinserción social favorable; y que las conclusiones esbozadas por la autoridad penitenciaria resultan a todas luces razonables y fundadas.

En consecuencia, en virtud de que el condenado Juan Eduardo Orona no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 13 del C.P. para acceder a la soltura anticipada, por carecer de pronóstico favorable sobre su reinserción social, corresponde rechazar la solicitud de libertad condicional (cfme. art. 13 del CP *“a contrario”*).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal general, en mi condición de Juez de Ejecución;

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la incorporación de **Juan**



Eduardo Orona al régimen de libertad condicional.
Regístrese, publíquese y notifíquese.

HECTOR OMAR SAGRETTI
JUEZ DE CAMARA

HORACIO ADRIAN GARROFE
SECRETARIO

Fecha de firma: 25/11/2022

Firmado por: HORACIO ADRIAN GARROFE, SECRETARIO

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA



#36721437#350762280#20221125143513814